

RADICADO: 2019-00001-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Juzgado Promiscuo Municipal
Albania

Albania, Santander, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ANA CARLINA MARTINEZ GONZALEZ.
DEMANDADOS: MIGUEL FERNANDO AGUILERA BERNAL,
OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O
DESCONOCIDAS.
RDO. 2019-00001-00

En escrito que antecede, recibido vía correo electrónico marcoelverabogado@gmail.com-, el 27 de mayo de 2021, en este Despacho Judicial, el abogado MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, apoderado judicial del señor DIEGO JOSE SANCHEZ, solicita se reconozca a su representado como parte en el proceso de la referencia, en calidad de litisconsorcio necesario por activa (pluralidad de sujetos en calidad demandante), toda vez que es copropietario del predio objeto de usucapión, en su defecto, se le reconozca como litisconsorcio necesario por pasiva, a fin de que ejerza la defensa de sus derechos e intereses del citado predio. Lo anterior en respuesta al auto proferido el 13 de mayo de 2021 por este Juzgado.

No obstante el togado indica que su representado puede ser parte del proceso ya sea como Litis consorte necesario por activa, ora como Litis consorcio necesario por pasiva, pertinente le resultaba en materia procesal, además, allegar las pruebas que acreditasen la condición o calidad en la cual aduce, se presenta su mandante en el proceso a adelantarse, dejando sin embargo, vencer el término que el Despacho le concedió para así demostrarlo.

Así las cosas, a más de emitir un pronunciamiento desestimatorio en relación con lo pretendido por el peticionario abogado, dable asimismo deviene proceder conforme se estipula al inicio del numeral 6º, en consonancia con lo observado en el numeral 7º, igualmente en su inicio, del artículo 375 de Código General del Proceso, toda vez que resulta obligatorio ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en referencia claro está, al bien inmueble sobre el cual se pretende su pertenencia, de ahí que, a partir de dicho emplazamiento, conforme los términos previstos en este Código, todo aquel que haya sido o se considere emplazado, tendrá el término de un (1) mes para contestar la demanda; pero, además, sostiene el articulado –inciso final del numeral 7º, del art. 375 del C G del P.-, quienes concurran después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,
Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Desestimar lo pretendido por el abogado MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.712.975 de Puente Nacional, Santander, y T.P. No. 122.784 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del señor DIEGO JOSE SANCHEZ, habida cuenta que no demostró la calidad que pretende le sea reconocida a su poderdante.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C G del P., habida cuenta que resulta obligatorio ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en referencia claro está, al bien inmueble sobre el cual se pretende su pertenencia, a partir de dicho emplazamiento, el cual se lleva a cabo conforme los términos previstos en este Código, todo aquel que haya sido o se considere emplazado, tendrá el término de un (1) mes para contestar la demanda, término que se hace aún más extensivo para quienes concurren después al proceso, los cuales tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS